



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00032-00** instaurada por **CAMILO ANDRES NIEVES ACUÑA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : CAMILO ANDRES NIEVES ACUÑA**  
**Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**  
**Radicación: : 2024-00032-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 se admitirá en contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de Tutela instaurada por **CAMILO ANDRÉS NIEVES ACUÑA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **LA EDUCACIÓN**.



**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: HÁGASELE** saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9b0cad3760c520426dc5e39ec1275c6fc019e203e51dba1806c5107d1564a**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 2024-00022**

**ACCIONANTE: SARA ANGÉLICA SERJE SANCHEZ**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA.**

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **SARA ANGÉLICA SERJE SANCHEZ**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**

### **ANTECEDENTES**

Señala el accionante: *“Mediante reclamación presentada el 14 de noviembre de 2023, acudí por el SIMO como canal administrativo legalmente establecido, ante la Comisión de Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para reclamar mis derechos a la revisión de la prueba de Valoración de Antecedentes y recalificación de la misma como aspirante participante válidamente aprobada en el Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 182052. Como fundamento de la reclamación alegue lo establecido legal y normativamente, en los términos del proceso de selección, como son el Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico del mismo. De esta forma, a pesar de haberse incluido en el proceso de selección las documentales necesarias para asignar puntaje en todos los ítems a calificar en la prueba de valoración de antecedentes, el resultado expuesto por las entidades CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina, al factor de educación para el trabajo y desarrollo humano en modalidad académica, no fue acogido por la Universidad y por la CNSC con argumentaciones únicamente subjetivas, ya que la procedencia normativa del derecho que expuse, es aplicable, así como el derecho a la calificación reclamada, No obstante me veo obligada a actuar mediante acción de tutela al amparo de mis derechos, con la intención que usted señor juez, estudie mi caso y me conceda el amparo deprecado, que expongo así. El Anexo Técnico del Proceso de selección acogido legalmente como norma de normas reguladora del concurso en convocatoria, por el cual se establece los aspectos requeridos para la valoración de antecedentes indica al tenor del numeral 5, literal c). Lo siguiente: “c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). La Universidad y la CNSC en la evaluación de los documentos aportados por mi parte para la Valoración de Antecedentes, así como en su respuesta a la Reclamación que tramité, no acogen mis argumentos jurídicos, y*



### **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*caprichosamente y de forma subjetiva, dejaron sin evaluar y puntuar certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano con incidencia académica, y me pusieron calificación cero (0) en un aspecto que permite incrementar en hasta (10) puntos adicionales mi calificación en la prueba, indicando sin ninguna argumentación formal ni soporte legal atendible, que son certificados de educación informal, y que por tanto, no serán tenidos en cuenta para la puntuación final, por cuanto según exponen, en este ítem, (educación informal) ya se halla asignada la totalidad del puntaje posible. No obstante lo anterior señor juez, reitero y sustento legalmente con base en la norma reguladora del proceso de selección, como es el Anexo Técnico de la convocatoria que, para este tipo de formación o educación para el trabajo y desarrollo humano con incidencia académica, se establece lo siguiente: “- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).” Por lo cual, en concordancia con lo anteriormente definido por la norma, se aportaron por mi parte al Proceso y para la Valoración de Antecedentes, certificados que cumplen con este requisito, al complementar la formación Profesional en Psicología para el ejercicio del cargo al cual aspiro en la OPEC 182052. Certificados de educación y formación para el trabajo en modalidad académica que, tal como lo indica la norma anteriormente citada, se “estructuran en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal”, y que de la misma forma, cubren las temáticas citadas de: “conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales,…” y que, como en el caso del certificado de formación en La Universidad de la Costa para el Diplomado de Psicología Organizacional y del Trabajo, alcanza una intensidad horaria de 192 horas de formación académica; y para el caso de los cursos de formación del SENA, completan más de las 280 horas de formación académica, dando cumplimiento del requisito adicional, también citado para la acreditación de la educación para el trabajo y desarrollo humano con incidencia académica: “estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”. Así mismo señor juez, la Universidad y la CNSC tampoco acogieron para calificar y puntuar en la Valoración de Antecedentes, las certificaciones de educación y formación para el trabajo y desarrollo humano con incidencia académica, aportadas por mi parte en los programas de IDIOMAS en INGLES, tomados por mi parte en el SENA y el Instituto MULTIDIOMAS LTDA., en donde además de lo necesario para el aspecto laboral, se realizaron también para el cumplimiento del requisito en el programa universitario que obtuve, que a la vez completan la intensidad horaria requerida de ser superiores a 160 horas de formación, y atendiendo adicionalmente a lo establecido en las temáticas citadas en el párrafo del artículo 2.6.4.6 del Decreto Ley 1075 de 2015. Así mismo señor juez, la CNSC y la Universidad no atendieron ni siquiera en la reclamación por mi presentada, lo determinado legalmente en el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado a la vez en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en*



### **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*donde se establecen las condiciones para el caso de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, con incidencia académica, sin siquiera evaluar y calificar los certificados, teniendo en cuenta que cumplen cabalmente con los programas mencionados en las temáticas establecidas, con la intensidad horaria acumulada en los diferentes cursos de formación, junto con la formalidad de que, la institución que los dictó esté debidamente registrada para este tipo de educación y formación. Que con esta respuesta que da la CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la que se ignora de manera flagrante mi solicitud de recalificación, se violó de forma abierta y clara mi derecho al debido proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al trabajo, al debido proceso, al Mérito y a la Dignidad Humana, lo que se agrava aún más si se desconoce mi derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a través de concursos o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional, debido a que, merced a la falla en la calificación aquí demostrada y evidente, se me excluye de la posibilidad integrar la lista de elegibles con el acceso al nombramiento en un empleo de carrera, debido a que no alcanzo a clasificar por falta de puntaje, en la consecución de una plaza disponible.”*

### **DERECHOS VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de la **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, A LA DEFENSA Y DERECHO AL TRABAJO** presuntamente vulnerados por el **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA.**

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene la calificación de las certificaciones presentadas, para la puntuación necesaria y congruente en la prueba de valoración de antecedentes, asignando el puntaje máximo en el factor de estudios para el trabajo y el desarrollo humano – formación académica, y que este puntaje se cuantifique en el resultado total y final de la prueba de valoración de Antecedentes. Así mismo, Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior recalificación realizada, se me reasigne el puntaje correspondiente, dando a mi prueba de valoración de antecedentes, la calificación correcta aplicándose este puntaje a mi participación en el concurso, de forma que aparezca nuevamente posicionado en el proceso de selección para el empleo OPEC 182052 del concurso de méritos de la Convocatoria para Entidades Territoriales - 2022.

### **ACTUACION PROCESAL**

El 1 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 1 de febrero de 2024, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

Mediante comunicación allegada al correo electrónico de esta agencia judicial, la COMISION



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, rindió informe sobre los hechos relacionados en la presente acción constitucional, aduciendo principalmente sea resulta improcedente, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitamos al Despacho se declare improcedente, debido a que la parte accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Aduce, que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora SARA ANGELICA SERJE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1043014987, se encuentra inscrita con el ID 514313084, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 182052, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitida, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección. Una vez verificada la Plataforma SIMO, los resultados obtenidos por la accionante en las pruebas escritas fueron las siguientes: Competencias funcionales 70.38 puntos y competencias Comportamentales 79.58 puntos. En este sentido, se evidencia que la aspirante SUPERÓ la prueba eliminatoria con un puntaje superior a 65.00 puntos en la prueba funcional por lo cual continua en concurso. Por otra parte, la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) se aplicó únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre competencias Funcionales). Es por ello, que mediante aviso publicado en la página web se informó que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 3 de noviembre de 2023, y la recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes Desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO. Así mismo, mediante aviso publicado el 4 de diciembre del 2023, se informó que en cumplimiento con lo establecido en numeral 5.5 y 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, las Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes de quienes hicieron uso de ese derecho, como los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, serían publicados el día 12 de diciembre de 2023, donde la aspirante obtuvo 70.00 puntos.

De acuerdo con los términos de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 y atendiendo a los términos fijados por el Concurso de Méritos, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 3 de noviembre de 2023 en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del orden Territorial 2022. De acuerdo con lo anterior, los aspirantes en ejercicio de su derecho, pudieron presentar su reclamación contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO. En este sentido y verificado la plataforma SIMO se evidenció que la accionante

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

ejerció su derecho a la defensa e interpuso reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, por lo tanto, la Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta mediante oficio de radicado RECVA-EOT-0013 del 12 de diciembre de 2023.

Dicho lo anterior, y evidenciando las certificaciones aportadas por la aspirante, es claro que corresponde a haber cursado y aprobado Diplomados, cursos, seminarios, talleres en los temas referenciados, en ese sentido, se reitera una vez más que dichas certificaciones, no obedecen a un Certificado de APTITUD OCUPACIONAL, no obedecen a un certificado de Técnico Laboral por Competencias y no obedecen a un Certificado de Conocimientos Académicos, por lo que, los documentos referenciados se encuentran correctamente tipificados y valorados y en consecuencia No otorga puntuación en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. Ahora bien, como se le manifestó en la respuesta a la reclamación, se evidenció que la aspirante acreditó 120 horas de Educación Informal, por lo tanto, obtuvo el puntaje máximo posible en el factor de Educación informal, correspondiente a 5.00 puntos. Mediante la validación del certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-fortalecimiento pedagógico comunitario en la primera infancia y el certificado expedido por la Universidad Autónoma del Caribe- atención diferencial a población vulnerable respectivamente. Por lo anterior, deja sin efecto cualquier validación de documento adicional en este factor, ya que, los puntajes para la prueba de Valoración de Antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos, por lo que, no es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior.

Del mismo modo, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, rindió informe, aduciendo Que vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite considerar lo siguiente: 1. La Fundación Universitaria del Área Andina, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del Proceso de Selección, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de Pruebas Escritas; en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante. 2. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la acción de tutela 3. Ratificar los resultados definitivos publicados el pasado 12 de diciembre de 70.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En cumplimiento de lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo Rector y el numeral 5.7 del Anexo técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos a los que se aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes que, 12 de diciembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los aspirantes que hicieron uso de ese derecho, En ese orden, el 12 de diciembre de 2023, esta delegada mediante oficio de radicado RECVA-EOT-0013 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





### **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe. c) De la prueba de Valoración de Antecedentes del nivel profesional. Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes: Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL NIVEL PROFESIONAL En esta prueba se valora únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

En el sub examine, solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, debido proceso y a la defensa, en virtud de la no calificación de las certificaciones presentadas, para la puntuación necesaria y congruente en la prueba de valoración de antecedentes, asignando el puntaje máximo en el factor de estudios para el trabajo y el desarrollo humano – formación académica, y que este puntaje se cuantifique en el resultado total y final de la prueba de valoración de Antecedentes, de forma que aparezca nuevamente posicionado en el proceso de selección para el empleo OPEC 182052 del concurso de méritos de la Convocatoria para Entidades Territoriales - 2022.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

*Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*

*Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

*Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*

*Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

**DEL CASO CONCRETO.**

En el sub examine solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, a la DEFENSA y DERECHO AL TRABAJO**, asegurando que han sido vulnerados por el **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**, toda vez que no se calificación en debida forma las certificaciones presentadas, para la puntuación necesaria y congruente en la prueba de valoración de antecedentes, aplicándose este puntaje a su participación en el concurso, de forma que aparezca nuevamente posicionada en el proceso de selección para el empleo OPEC 182052 del concurso de méritos de la Convocatoria para Entidades Territoriales - 2022.

Asegura, que, las accionadas dejaron sin evaluar y puntuar certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano con incidencia académica, y le pusieron calificación cero (0) en una aspecto que permite incrementar en hasta (10) puntos adicionales la calificación en la prueba, indicando sin ninguna argumentación formal ni soporte legal atendible, que son certificados de educación informal, y que por tanto, no serán tenidos en cuenta para la puntuación final, por cuanto según exponen, en este ítem, (educación informal) ya se halla asignada la totalidad del puntaje posible. Como en el caso del certificado de formación en La Universidad de la Costa para el Diplomado de Psicología Organizacional y del Trabajo, alcanza una intensidad horaria de 192 horas de formación académica; y para el caso de los cursos de formación del SENA, completan más de las 280 horas de formación académica, dando cumplimiento del requisito adicional, también citado para la acreditación de la educación para el trabajo y desarrollo humano con incidencia académica: “estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”. Así mismo, aduce que la Universidad y la CNCS tampoco acogieron para calificar y puntuar en la Valoración de Antecedentes, las certificaciones de educación y formación para el trabajo y desarrollo humano con incidencia académica en los programas de IDIOMAS en INGLES, en donde además de lo necesario para el aspecto laboral, se realizaron también para el cumplimiento del requisito en el programa universitario que obtuvo, que a la vez completan la intensidad horaria requerida de ser superiores a 160 horas de formación, y atendiendo adicionalmente a lo establecido en las temáticas citadas en el parágrafo del artículo 2.6.4.6 del Decreto Ley 1075 de 2015.

Sostuvo que la CNCS y la Universidad no atendieron ni siquiera en la reclamación presentada, lo determinado legalmente en el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado a la vez en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en donde se establecen las condiciones para el caso de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, con incidencia académica, sin siquiera evaluar y calificar los certificados, teniendo en cuenta que cumplen cabalmente con los programas mencionados en las temáticas establecidas, con la intensidad horaria acumulada en los diferentes cursos de formación, junto con la formalidad de que, la institución que los dictó esté debidamente registrada para este tipo de educación y formación. Que con esta respuesta que da la CNCS a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la que se ignora la solicitud de recalificación, por lo que

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

finaliza manifestando que se violó de forma abierta y clara sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso sub examine, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la parte accionante, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, por la falta de valoración de ciertas certificaciones de estudios realizados, que le pudiera dar una calificación final diferente en el concurso de mérito del cual hace parte.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia T-151 de 2022, reza textualmente;

*ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*ACCION DE TUTELA-Improcedencia por no cumplir con requisito de la inmediatez*

*(...) no se logró verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, en razón a que, los accionantes no manifestaron motivo alguno que justificara su inactividad en el periodo de tiempo de 9 a 12 meses que transcurrió entre la firmeza de sus respectivas listas de elegibles y la interposición de sus acciones de tutela.*

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS-Improcedencia del amparo por incumplir requisito de subsidiariedad**

*(...) la acción de tutela (...) no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que los tutelantes cuentan con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo.*

En el caso bajo examen, analiza esta agencia judicial, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección de entidades del Orden Territorial 2022, la Comisión Nacional del servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos que la fecha de aplicación de pruebas escritas sería el 23 de Julio de 2023. Que por otra parte, la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) se aplicó únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre competencias Funcionales). Es por ello, que mediante aviso publicado en la página web se informó que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 3 de noviembre de 2023, y la recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes Desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO.

Que la aquí accionante SARA ANGELICA SERJE SANCHEZ, en cumplimiento con el cronograma y haciendo uso de su derecho a la defensa, teniendo en cuenta, su inconformismo por su resultado de la valoración de antecedentes, presentó reclamación, elevada ante las accionadas, de fecha noviembre 14 de 2023.



Se encuentra demostrado, que a través del oficio RECVA-EOT-0013 de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual, la accionada FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA le responde la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, resolviendo de fondo su inconformidad, negando la solicitud de reclamación, manteniendo la determinación inicial y no modificando la puntuación de la aquí accionante previamente publicada de 70.00 en la prueba valoración de antecedentes. La anterior decisión, ordenando notificarla a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad a la Ley 909 de 2004.

De todo lo anterior, es claro que se han surtido las etapas de la convocatoria proceso de selección Entidades del orden territorial 2022, en la cual la accionante ha hecho uso de su derecho a la defensa, y la accionada a resuelto de fondo las reclamaciones presentadas. Lo cual, deriva únicamente en el inconformismo de la accionante con las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, lo cual no es de recibo debatir en este trámite constitucional, puesto no se acreditó ningún perjuicio irremediable y a su vez cuenta la accionante con otro mecanismo como es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar como medida cautelar que se suspenda el proceso de selección hasta que se dirima la controversia, no siendo permitido al Juez Constitucional invadir la órbita de competencia.

De ese modo, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado.

Por lo anterior, en el caso sublite existen actos administrativos que podían pueden ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, y en menor medida se encuentra configurado el requisito de inmediatez, valorado por esta agencia judicial, en el entendido de la falta de diligencia del accionante para tomar acciones que evitasen la referida vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, no será necesario pronunciarse sobre los supuestos derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad



de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **SARA ANGÉLICA SERJE SANCHEZ**, en contra del **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALAA MERCEDES RUIZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

JLAC

Firmado Por:  
Itala Mercedes Ruiz Celedon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d54a3766444fceb4bebd43fc3985136398f2fca521f746b279501d92af2c**

Documento generado en 14/02/2024 04:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso N°: 2023 - 186, promovido por PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE contra COLFONDOS SA, y COLPENSIONES, en el cual se programó para el día de hoy 14 de febrero de 2024 a la 1:00 de la tarde como fecha para realizar audiencia del artículo 80, sin embargo, la parte demandante solicitó aplazamiento, indicando que para dicha fecha, en razón a su condición de procuradora judicial, tiene programada unas diligencias de inspección judicial. Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 14 de 2024

El Secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.  
Demandante : PILAR DEL CARMEN SANCHEZ ANDRADE.  
Demandado : COLFONDOS y COLPENSIONES  
Radicado : 2023 - 186-00

Atendiendo el informe secretarial y revisada la agenda del despacho se reprogramará la diligencia y fija el día 21 de febrero de 2024 a la 1:00 PM como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. FIJESE la hora de 1:00 PM del día 21 de febrero de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del código de procedimiento laboral.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20610126>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705bfa429867b332dcc4334e8ddcf32cac152af8d7f82fb12ab14b6fa2411601**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 055 promovido por la señora MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ contra COLPENSIONES, en la cual la demandada presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, febrero 14 de 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación : 2023 - 055

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, , por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, , de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FIJESE la hora de 8:30 AM del día 3 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/20652883>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a84b3493a60a86b04c0c15fab1ca9220e9f590b365cecc26bd316b859c0c0e**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 193 promovido por JOSE ALFREDO JIMENEZ ESCORCIA contra PROYMETAL SA, en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, febrero 14 de 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante : JOSE ALFREDO JIMENEZ ESCORCIA.  
Demandado : PROYMETAL SA.  
Radicación : 2021 – 193

Revisado la agenda del despacho procederá a fijar la hora de 8:30 AM del día 1 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral

#### R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 8:30 AM del día 1 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

*Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando clic es el siguiente:*

<https://call.lifetimesizecloud.com/20652151>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a538422b7fe89a7a67b65aa8df607e54f90f055758e0a7442a3667e9531d57f**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2013-00001-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de LILIANA ESTHER BERMUDEZ CALDERON contra FUNDACION NUEVA CAMPBEL. Informándole que la demandada presenta recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandante LILINA ESTHER BERMUDEZ CALDERON por intermedio de su apoderado judicial presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha junio 1° de 2023 en lo que respecta a la negativa del despacho para decretar las siguientes medidas:

*“...2. Solicito el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para tal efecto solicito se oficie a las entidades de salud anteriormente enunciadas para así, lograr satisfacer la presente obligación.*

*3. Solicito el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades de salud E.P.S. SURA, E.P.S. COOMEVA, E.P.S. SALUD TOTAL, E.P.S. SANITAS, MUTUAL SER, CAJA COPI E.P.S., E.P.S. COOSALUD, NUEVA E.P.S., ALIANZA MEDICINA PREPAGADA, SAVIA SALUD, FOMAG, FIDUPREVISORA, FOSYGA Y ADRESS, para tal efecto solicito se oficie a las entidades de salud anteriormente enunciadas para así, lograr satisfacer la presente obligación...”*

En la providencia recurrida el despacho con apego al artículo 594 del C. G. del P. dispuso negar las medidas cautelares solicitadas en vista del siguiente precepto:

*“...Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”*

La parte demandada insiste en la medida y expone sus argumentos así:

*“Como ya lo ha determinado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades, el alto Tribunal ha identificado tres excepciones, donde no se debe aplicar el principio de inembargabilidad, como lo es en sentencias judiciales de carácter laboral, teniendo en cuenta que el derecho discutido en este punto es de mayor preponderancia.*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Ahora es pertinente recordar a este despacho judicial, el principio de inembargabilidad no es absoluto, teniendo en cuenta que existen derechos reconocidos que son de vital cumplimiento para el sostenimiento y credibilidad del órgano en sus posturas de carácter vinculante.*

*Mi cliente ejerciendo sus labores que fueron reconocidas en sentencia judicial, para el desarrollo pleno y directo del servicio de salud, es beneficiaria de la excepción constitucional, debido a que sus actividades hicieron parte para el sostenimiento en su momento del sistema de salud y este a su vez debió garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales, que solo fueron reconocidas al ocupar el aparato judicial.”*

Como soporte de sus afirmaciones trae a estudio las sentencias

• **Sentencia C- 1154 de 2008**

*“En cuanto al segundo interrogante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, señaló que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el cual consagra el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, debe ser aplicado en consonancia con la jurisprudencia de la misma corporación, en la que se han desarrollado excepciones al principio de inembargabilidad. En esa oportunidad, la Corte invocó la sentencia C-1154 de 2008, que concluyó que “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”; que, en tal sentido, “(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros”.*

• **Sentencia T-053/22.**

*Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

*Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

Ahora bien, al analizar las peticiones que anteceden y el recurso interpuesto, concluye el despacho que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues tengamos presente que el artículo 594 del C.G.P. dispone que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues



su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

*Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.*

*“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la*



*justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.* (Subraya fuera del texto).

Bajo el anterior análisis jurídico, el despacho procederá a reponer el auto de fecha junio 1° de 2023 en el sentido de apartarse de los efectos procesales anotados en la motivación de dicha providencia y que se referían a una negatoria de decretar medidas embargo y en su lugar se procede a ordenar las cautelares solicitadas.

Dado lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

**1.-** Reponer el auto de fecha junio 1° de 2023 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

**2.-** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. La medida de embargo se limita a la suma de \$34.000.000,00

**3.-** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades de salud E.P.S. SURA, E.P.S. COOMEVA, E.P.S. SALUD TOTAL, E.P.S. SANITAS, MUTUAL SER, CAJA COPI E.P.S., E.P.S. COOSALUD, NUEVA E.P.S., ALIANZA MEDICINA PREPAGADA, SAVIA SALUD, FOMAG, FIDUPREVISORA, FOSYGA Y ADDRESS. La medida de embargo se limita a la suma de \$34.000.000,00

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b781edb28e4fff18ae434c2930ed1c419d9d0dfa41a9929119afc9402372511**

Documento generado en 05/02/2024 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**